



MARINA SIERRA SANTANA  
Abogada

Señor

**JUEZ CINCUENT Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BIOMAX COMBUSTIBLES S.A.
DEMANDADO:	ECO ONE SERVICES S.A.S. Y VIVAR E HIJOS S.A.S. 110014003056-2019-00618-00 RECURSO DE REPOSICIÓN – MANDAMIENTO DE PAGO

FLOR MARINA SIERRA SANTANA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.204.835 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 257.622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de las sociedades i) ECO ONE SERVICE S.A.S., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el Nit. No. 900.842.956-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO DUSSAN VIVAR, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.544.897, y ii) VIVAR E HIJOS S.A.S., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el Nit. No. 900.442.958-1, representada legalmente por la señora BETHSY MYRIAM DUSSAN VIVAR, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.459.850 expedida en Bogotá, todo lo que acredito con los certificados de existencia y representación legal de las sociedades antes mencionadas, que adjunto al presente escrito, me permito incoar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago librado por ese despacho judicial el pasado 18 de junio de 2019, el cual fundamento como sigue:

**I. TITULO EJECUTIVO (PAGARE No. 00000555) NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE POR PARTE DE LA SOCIEDAD VIVAR E HIJOS SAS.**

El Art. 422 del C. G. P., dispone que las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente son las que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, así como que sean claras, expresas y exigibles; si bien es cierto que el pagaré arrimado al plenario se encuentra suscrito únicamente por el señor FRANCISCO DUSSA VIVAR, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ONE SERVICE S.A.S., pero no se encuentra suscrito por la representante legal de la sociedad VIVAR E HIJOS S.A.S., por lo que no cumple con los requisitos de validez para que pueda predicarse como tal, es así que la Corte Constitucional al respecto ha analizado: "...Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.



Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el título valor objeto de la presente acción no contiene una obligación clara, frente a la sociedad VIVAR E HIJOS SAS, puesto que la antes mencionada no suscribió el título valor que se cobra en el presente asunto, de tal suerte es válido afirmar que la sociedad antes mencionada no se obligó, no le asiste obligación de pago de la obligación reclamada.

De la misma manera el título valor no contiene obligación expresa de mi representada para cancelar suma de dinero alguna en favor de la sociedad demandante, que aduce en el líbelo demandatorio que la sociedad demandada VIVAE R HIJOS SAS se comprometió a pagar sumas de dinero, pero en el pagaré objeto de la presente acción no fue suscrito por la sociedad antes mencionada, ni mucho menos por su representante legal, por lo que pretender que mi representada responda por una obligación en la cual repito no suscribió título valor alguno es abiertamente ilegal. Así suplico sea concedido el presente recurso.

## II. INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ

Sea lo primero aclarar que entre mi representada sociedad ECO ONE SERVICE SAS y la sociedad BIOMAX S.A., existió una relación comercial basada en la distribución y venta de lubricantes de propiedad de la sociedad demandante en las regiones de Tolima, Huila y Caquetá, la cual inició en el año 2016, prueba de ello es que la sociedad demandada solicitó la suscripción del pagaré No. 555 a mi representada ECO ONE SERVICE SAS, es decir para garantizar el pago de la mercancía que sería despachada para que la antes mencionada distribuyera, tan ello es así que la sociedad VIVAR E HIJOS SAS, constituyó hipoteca en favor de la aquí sociedad demandante, pero no suscribió el pagaré base de la presente acción.

La relación comercial inició y dentro de los múltiples despachos de mercancía, mi representada ECO ONE SERVICE SAS empezó a tener problemas financieros, por lo que no fue posible cancelar las facturas de despacho de mercancía que a continuación relaciono, junto con los vencimientos de cada una de las mismas:

### COMPROMISO DE PAGO SALDO CARTERA

NUMERO DE FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
109784	6.869.725	24/04/017
109785	2.326.822	24/04/017
109786	7.493.226	24/04/017



MARINA SIERRA SANTANA  
Abogada

109872	3.485.155	13/05/2017
109873	3.245.967	13/05/2017
109886	7.357.970	15/05/2017
1600109937	4.154.795	26/05/2017
1600109938	2.712.619	26/05/2017
1600109955	7.705.617	29/05/2017
1600110003	5.360.751	9/06/2017
1600110076	9.662.092	25/06/2017
1600110077	12.978.440	25/06/2017
1600110086	20.125.244	16/07/2017
intereses	706.253	
Total	94.184.676	

Debido a la suma importante de dinero adeudada, el representante legal de la sociedad ECO ONE SERVICE SAS, el día 07 de julio de 2017 remitió por correo electrónico comunicación que aportó al presente escrito con la cual solicitaba la suspensión de despacho de mercancía y la entrega del punto de venta UNO lubricantes en la región Tolima, Huila y Caquetá, por lo que claramente se verifica que el pagaré debió diligenciarse con la fecha real del vencimiento de las obligaciones que el mismo garantizaba, es decir en el año 2017; reitero que el pagaré fue suscrito el 26 de septiembre de 2016, pero el hecho que el vencimiento esté disponible para el diligenciamiento por parte del tenedor del título, no lo faculta para que el vencimiento sea cuando la sociedad demandante disponga, máxime si en las instrucciones del mismo claramente se lee "...TERCERO: *Que este título valor tendrá como fecha de vencimiento para el pago de las cantidades de dinero consignadas en los puntos 2A Y 2B, del ENCABEZAMIENTO de este título valor, el día cierto y determinado que se anote en el punto tres...*"; "...SÉPTIMO: *Que así mismo y en los términos del Art. 622 del Código de Comercio, EL DEUDOR autoriza a BIOMAX COMBUSTIBLES SA (EL ACREEDOR) para diligenciar los espacios en blanco contenidos en este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 5. El espacio destinado a la fecha de vencimiento se diligenciará con la misma fecha en que sea llenado el pagaré por BIOMA COMBUSTIBLES SA (EL ACREEDOR)*", por lo anterior, es válido afirmar que el título valor no tiene duración indefinida, y mucho menos si el vencimiento está sujeto a la determinación y voluntad del acreedor, sea oportuno este momento para afirmar y reiterar que el pagaré fue suscrito el 26 de septiembre de 2016, es decir hace 4 años, para respaldar obligaciones comerciales emanadas de facturas de ventas.

Así las cosas, el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor objeto de la presente acción, afectan gravemente la validez del mismo, razón por la cual solicito respetuosamente sea declarado de esta manera.

---

<sup>1</sup> Pagaré No. N-0000555 anexo al plenario



MARINA SIERRA SANTANA  
Abogada

### III. PETICION

Respetuosamente, solicito al despacho se decrete la prosperidad del presente recurso de reposición y como consecuencia de ello se ordene:

1. La terminación del proceso ejecutivo en contra de la sociedad demandada VIVAR E HIJOS S.A.S., así como el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su contra.
2. El levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20192684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
3. LA terminación del proceso en contra de mi representada ECO ONE SERVICE SAS, como quiera que e título valor no cumple con los requisitos de validez.

### IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Estado de cuenta de cartera enviado por la sociedad demandante a mi representada ECO ONE SERVICEA SAS.
- Carta ratificación de entrega punto UNO LUBRICANTES en la regional Tolima, Huila y Caquerá de fecha 07 de julio de 2017.

### V. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Los solicitados en el acápite de pruebas.
- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

### VI. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada VIVAR E HIJOS SAS, en la Cra. 7D No. 127D - 05 de la ciudad de Bogotá. Mail. marysierrasantan@outlook.com
- La sociedad demandada ECO ONE SERVICE SAS, en la Carrera 123 No. 15 A - 63 de la ciudad de Bogotá. Mail. idussan@ecooneservice.com
- La suscrita apoderada FLOR MARINA SIERRA SANTANA, en la calle 84 No. 18 – 38 of. 405 de la ciudad de Bogotá. Mail. marysierrasantan@outlook.com.

Del Señor Juez,

**FLOR MARINA SIERRA SANTANA**

C. C. No. 52.204.835 de Bogotá

T. P. No. 257.622 del C. S. J.